

CRÍTICA DE LIBROS

KANT EN EL DEBATE SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL

ANDREA FAGGION, NURIA SÁNCHEZ MADRID Y ALESSANDRO PINZANI (eds.), *Kant and Social Policies*, Palgrave Macmillan, 2016, 177 pp.

Los editores de la presente obra afirman claramente su objetivo en el prólogo: mostrar que el republicanismo de Kant no es una teoría obsoleta hoy día. Pero para ello es preciso hacerse cargo de los puntos de luz y de sombra de los textos kantianos, sin escurrir las contradicciones y tensiones. De otra manera no se le haría favor alguno al filósofo alemán.

El libro lo encabeza el trabajo de S. M. Shell en torno a la cuestión de la justicia redistributiva. La autora parte de la sentencia kantiana sobre el derecho del Estado de “obligar a los poderosos a procurar los medios de subsistencia a quienes son incapaces de ello, incluso en lo que se refiere a las necesidades más básicas” (*MS*, VI; 326). Todo un sector desfavorecido depende enteramente de la actuación del Estado en su favor. S. M. Shell plantea entonces el problema de la compatibilidad de esta *dependencia* con el tercer principio del Estado civil: la *independencia* de todo miembro de la sociedad en tanto que ciudadano. ¿Cómo compaginar ambos puntos? Para solventar la aparente contradicción, en primer lugar, Shell se aleja de toda lectura en clave mo-

ral de los textos kantianos: se trata de una cuestión de derecho, no de ética (p. 6). El epicentro de la solución propuesta se hallará en la distinción establecida por Kant entre ciudadano pasivo y ciudadano activo (p. 11). Los primeros, frente a los segundos, son aquellos que no pueden mantener por sí mismos su propia existencia; esto es, los que no cumplen el principio de independencia. Motivo por el cual solo los ciudadanos activos pueden participar en la organización del Estado, estatuto vedado a los ciudadanos pasivos, sin que ello implique su caída en el desamparo. No obstante, nada debe impedir que los ciudadanos pasivos puedan llegar a ser ciudadanos activos (pp. 15-16).

El objetivo de la justicia redistributiva debe ser posibilitar este paso de un tipo de ciudadanía a otro. Shell propone dos niveles de aproximación a esta garantía. Un primer momento supondría el aseguramiento de las necesidades más básicas, tales como sanidad y nutrición (p. 18). El segundo momento consistiría en que el Estado debe encargarse de que efectivamente no existan obstáculos de ningún tipo que impidan tal paso. Ciertas interpretaciones partidarias del Estado mínimo leerían aquí que, simplemente, no debe haber barreras legales que conlleven tal impedimento. Shell desecha estas propuestas, pues lo que verdadera-

mente pensaba Kant era en una *educación universal asegurada por el Estado* (p. 19). La independencia no es meramente una cuestión de ausencia de coacciones en el sentido del primer nivel del que hablaba Shell, sino que debe ser la capacidad de uno mismo para defender su propia existencia gracias a sus derechos y fuerzas como *miembro activo* de la sociedad civil en la que vive. Tal es la diferencia entre la mera autosuficiencia y la *Selbstaendigkeit* (ib.).

Shell explica que la justicia redistributiva, en la teoría kantiana, no solo debe impedir el abandono de las necesidades más básicas de sus miembros, sino que, además, ha de fomentar en ellos ese carácter que les convertirá en ciudadanos activos a través de la educación, enlazando así el proyecto redistributivo con las teorías esbozadas por Kant en sus *Lecciones de pedagogía* (p. 20).

El segundo trabajo, a cargo de Alessandro Pinzani y Nuria Sánchez Madrid, pretende situar el posicionamiento político kantiano como punto intermedio entre el liberalismo clásico y el republicanismo (p. 26). Para ello, los autores analizan el tipo de protecciones de las que disfrutaban los ciudadanos pasivos.

Como respaldo de la interpretación liberal, Kant afirma que “cada individuo tiene que luchar por sus propias condiciones de vida y es responsable de la posición que obtiene en la sociedad” (p. 30), impidiendo con ello toda intervención por parte del Estado en asuntos de economía que favoreciese a aquellos que quieren obtener la ciudadanía activa. Pinzani y Sánchez Madrid derivan esta neutralidad del Estado de una falta de miras por parte de Kant para averiguar las verdaderas causas de la desigualdad social. Al concebir que el monopolio de la coacción recae

sobre la *ley*, Kant parece rechazar la idea de que también puedan existir factores *sociales* que causen coacción (p. 34), omitiéndolos de su análisis. Sería el ejemplo de las mujeres, fuertemente perjudicadas. En principio, un miembro de la sociedad pasará a ser un ciudadano activo siempre que pueda mantenerse por sí mismo, esto es, siempre que consiga su independencia. No obstante, Kant no contempla en ningún caso que las mujeres puedan acceder a dicho estatus, incluso suponiendo que decidan no casarse para no depender de marido alguno (p. 30). Esta incapacidad para un profundo análisis sociopolítico de la realidad hace que Kant reduzca la función del Estado a la creación de las condiciones legales mínimas para que sea cada individuo el que, mediante su esfuerzo, abandone las desigualdades sociales a las que está sometido, quedando con ello descartada toda intervención en la economía (p. 34).

Sin embargo, Pinzani y Sánchez Madrid también recuperan los textos de la *MS* donde se establece el derecho de actuación del Estado para evitar los casos de máxima desigualdad. Kant utiliza la expresión “voluntad *unida*” cuando quiere referirse al carácter de la voluntad general como *unión de voluntades individuales* (p. 37). La permanencia del Estado pasa, necesariamente, por el mantenimiento de tal unidad. Es en ese sentido en el que el Estado se reserva el derecho de intervención para sofocar las desigualdades sociales: para asegurar su propia perpetuidad. Es decir, se trata de que, para asegurar *su propia existencia*, el Estado debe asegurar la existencia de los individuos que lo conforman, garantizándoles las necesidades básicas (pp. 38-39). Queda entonces justificada cierta intervención en la economía, puesto que cualquier entidad privada,

incluso proveyéndose de una armada potente, no aseguraría de manera fiable la permanencia de la unión de voluntades, obteniendo solo una seguridad pasajera e inestable (p. 40). Con estas consideraciones los autores nos muestran a un Kant que mezcla aspectos liberales y republicanos.

Las últimas líneas del trabajo tratan de acercar el cosmopolitismo kantiano a un problema actual como es la crisis de los refugiados. Para Pinzani y Sánchez Madrid, Kant simplemente no consideró que cuestiones de este tipo fuesen pertinentes a la hora de elaborar su teoría, ya que suponía que se trataban de meras excepciones empíricas (pp. 43-44). De tal modo que, aunque Kant postule un derecho de hospitalidad general en *ZeF*, este solo se circunscribe a evitar las hostilidades que pueda sufrir una persona en tierra extranjera. Mas no serviría para hacerse cargo de problemas internacionales, como en el caso de los refugiados.

El escrito de Aguinaldo Pavão y Andrea Faggion somete a revisión crítica la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desde una lectura kantiana, muy cercana en múltiples puntos a la sostenida por Robert Nozick, quieren mostrar que la Declaración Universal de Derechos confunde la esfera ética con la jurídica. Los autores sostienen que, por este motivo, Kant estaría en contra de la Declaración Universal de Derechos, pues al mezclarse ámbitos que deberían mantenerse separados se impide preservar los derechos genuinos (pp. 62-63).

Kant escribe en la *MS* que el único derecho innato es el de la “libertad (la independencia con respecto al arbitrio constrictivo de otro), en la medida en que puede coexistir con la libertad de cualquier otro” (*MS*, VI; 237). A nivel jurídico, la libertad no es

más que un principio *mecánico*, similar al de acción-reacción (p. 55). En este sentido, el derecho debe procurar que nadie coarte nuestra “libertad de elección” (p. 53). ¿Qué lugar queda entonces para las políticas sociales? El del aseguramiento puramente formal de que nadie violará nuestra libertad de elección mediante el ejercicio de la suya. Dicho aseguramiento no tiene que ver con fomentar políticas que subsanen las necesidades básicas, pues el contenido de los deseos o necesidades “no concierne al derecho” (p. 54). Esto no quiere decir que la doctrina del derecho de Kant se desentienda de los miembros de la sociedad. El Estado se reserva el derecho de intervenir en determinadas circunstancias. Sin embargo, lo que quieren resaltar los autores es que tal intervención se hace *en aras del mantenimiento del Estado*. Así, sería más adecuado calificar estas intervenciones como un ejercicio de derecho del Estado, en vez de como un ejercicio de derechos humanos (p. 60).

Pavão y Faggion ensayan esta lectura libertaria de Kant para evitar el peor de todos los despotismos: el de un gobierno paternalista (p. 61). Incluir consideraciones materiales en el derecho de libertad supondría tratar a los miembros de la sociedad como *meros medios* y no como fines en sí mismos, capaces de buscar su felicidad como mejor consideren. En este sentido, varios artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos otorgarían un estatus jurídico a algo que solo tiene validez en el ámbito moral. Es el caso del primer artículo de la Declaración (p. 53). A fin de subsanar estos errores, los autores proponen que, desde una estricta mirada kantiana, no deberíamos hablar de Derechos *Humanos*, sino de Derechos del *Individuo* (p. 61).

El ensayo de Alberto Pirmi se ocupa de la delimitación de la esfera social. Lo social está conformado por una mezcla de principios tanto jurídicos como morales, no siempre bien delimitados entre sí, que solapan en numerosas ocasiones. Esto hace que se encuentre en un *equilibrio precario* (p. 68), expresión que el autor toma prestada de Thomas Casadei. En comparación con el resto de la *MS*, los derechos sociales -nos dice Pirmi- están precariamente definidos, hasta el punto que Kant prefiere no usar el término “derechos sociales” (pp. 74-75). Todo lo cual no implica que no podamos encontrar en el cuerpo de los textos kantianos una fundamentación más meticolosa de la esfera social. Si bien, hace falta buscar en otras obras, principalmente en la *GMS*. En ella podemos encontrar el fondo común que existe entre lo jurídico y lo moral, tematizado de manera explícita, que en la *MS* Kant da por supuesto (p. 77).

Comprender qué tienen en común el derecho y la moral implica entender bien en qué consiste su diferencia. Esta no reside en la naturaleza de la obligación. Las leyes jurídicas mandan tan incondicionalmente como los preceptos morales. Ninguno de los dos está abierto a consideraciones sobre el beneficio de su cumplimiento. Han de cumplirse categóricamente. La diferencia reside en que el derecho cuenta con la amenaza de la coacción. Entendido que la naturaleza de la obligación es la misma, y que es la coacción lo que diferencia ambas esferas, A. Pirmi señala que el imperativo categórico opera en los dos niveles (p. 79).

Desde este punto, el autor construye el fundamento común al derecho y la moral -esto es, lo social- en torno a la idea del *reino de fines* (p. 81), derivada de la terce-

ra formulación del imperativo categórico. “El *reino de los fines* se presenta a sí mismo primeramente como una conexión, una unión sistemática, que es un “todo” organizado e internamente coherente”, un “todo” compuesto por la suma “varios seres racionales” (p. 82). Así, el reino de los fines no se centra solamente en consideraciones *formales* sobre dicho todo -de eso se encarga el derecho-, sino que también atiende a *cada uno* de los miembros que lo componen. En consecuencia, el reino de los fines debe hacerse cargo de cómo coexisten externamente las personas. A. Pirmi abre así un espacio para los derechos sociales. El respeto a los demás, que emana de concebirlas como fines en sí mismos, no es solamente negativo, también implica *promover las oportunidades* para que todos puedan fijarse sus propios fines (p. 84). En esta estela, A. Pirmi habla de “leyes comunitarias” (p. 88). Así entendido, el reino de los fines supone un importante respaldo para aquellos textos de la *MS* en donde Kant, de una manera más precaria, habla sobre la pertinencia de los derechos sociales.

El trabajo de Helga Varden supone un debate a tres bandas entre Nozick, Rawls y Kant. De acuerdo con las lecturas ensayadas en el momento de emergencia del debate, la mayoría de los autores consideraban que en la teoría del derecho de Kant no había elementos para enfrentar las desigualdades sociales -principalmente las de carácter económico-. Por ello, autores como O’Neill o Rosen propusieron reformulaciones del pensamiento kantiano que diesen cabida a esta clase de problemas (p. 100). En esta estela, Rawls también intentó compaginar, dentro de la teoría kantiana, el derecho a la propiedad privada clásico con una justicia re-

distributiva mediante su propuesta de “justicia como equidad” (pp. 93-94). Como respuesta a estas reformulaciones de la filosofía de Kant, Nozick, en su *Anarquía, Estado y utopía*, quiso mostrar que cualquier propuesta de justicia redistributiva va contra los principios de la propiedad privada (*ib.*). Para Nozick, la mínima intervención que el Estado lleva a cabo para asegurar las libertades individuales no responde a una cuestión de justicia redistributiva, sino a una evolución de lo que en su momento no fue más que una institución privada de seguridad, que con el tiempo hubo de transformarse en un mínimo Estado (p. 96-97). De este modo, Nozick concibe la esfera pública como un derivado de la esfera privada.

No obstante, H. Varden sostiene una lectura de Kant que permite ver los puntos débiles de ambas teorías. Contra Rawls esgrime que no hace falta modificar la teoría kantiana para fundamentar una preocupación por los problemas sociales. Es el Estado, mediante *leyes* públicas -y no mediante el fomento de la caridad o la virtud-, el vigilante encargado de defender la libertad de elección de los individuos, así como el acceso a los medios necesarios para ello (pp. 113-114). Por otro lado, recrimina a Nozick por no comprender que “la autoridad pública”, por mucho que su encarnación en el Estado sea mínima, “no es otra persona privada más, sino una persona *publica*” (p. 121); esto es, un todo, una entidad distinta a la suma de sus partes. No puede ser nunca una mera suma de intereses privados. H. Varden insiste en este punto: el derecho del Estado no es reductible a la suma de derechos de los individuos (p. 110). Esta interpretación de Kant tiene la gran ventaja, señala Varden, de “superar la distancia que media

entre teorías liberales de la libertad como la que hay entre Nozick y Rawls” (p. 120).

Faviola Rivera Castro también se ocupa de analizar la relación entre Rawls y Kant. En referencia a la justicia internacional, la autora trata de ver si la pretensión de Rawls de situarse en la estela kantiana (p. 136) está justificada.

Todo el planteamiento de Rawls sobre la justicia se articula en torno a la noción de *sentido de justicia*, esto es, la capacidad que tienen los miembros de una sociedad para actuar de acuerdo con las leyes, no solamente por miedo a las posibles represalias, sino porque su motivación interna es respetar la justicia (p. 128). Se trata entonces de un perfeccionamiento moral progresivo de las sociedades, en vista a convertirse paulatinamente todas ellas en sociedades liberales, que, dado el cada vez mayor sentido de justicia de sus ciudadanos, evite todo tipo de conflictos. Pese a ello, el uso de la coacción a través de las instituciones no queda descartado, pero no se cifra en él la clave del progreso jurídico. Ahora bien, mientras que a nivel nacional sí que existen instituciones coactivas, a nivel internacional no. El cese de hostilidades entre países solo responde a la *voluntaria* renuncia a atacarse mutuamente, apoyada en lo desarrollado que esté el sentido de justicia en dichos pueblos (p. 129). En el plano internacional no hay ninguna autoridad pública suprema. Como sabemos, este también es el caso de Kant, quien en la *ZeF* defiende la necesidad de una *federación de Estados*, rechazando la idea de un Estado mundial (p. 142). En ausencia de un legítimo poder público supremo, tanto Rawls como Kant parecen situarse en el mismo lugar.

Sin embargo, Rivera Castro apunta que, atendiendo a la explicación que da Kant

del motivo de los conflictos internacionales, emerge la distancia que media entre ambos. Para Kant no se trata de una cuestión moral -falta de sentido de justicia-, sino del *estado de naturaleza* en el que, necesariamente, permanece la relación entre Estados (p. 138). Es imposible la resolución definitiva de los conflictos, por mucho que evolucionen moralmente las sociedades. No se trata, por tanto, de mejorar la constitución interna de los Estados, como quería Rawls; sino de establecer límites que cambien las *relaciones de poder* entre los mismos, dificultando la declaración de la guerra entre países (p.142). Es en esa dirección en la que señalan los seis artículos preliminares de *ZeF*. La solución de Kant al problema de la justicia internacional dista mucho de ser una respuesta moral.

Así, debido a su propio punto de partida, Rivera Castro expone la imposibilidad de que Rawls se sitúe en el marco de una respuesta contractualista como la elaborada por Kant (p. 140).

La obra finaliza con el trabajo de Joel Thiago Klein, focalizado en el papel de la *educación*. Como sabemos, Kant sostiene que hay evidencias de que el género humano progresa hacia lo mejor (p. 154). No obstante, Klein subraya que no se trata de esperar a haber obtenido un óptimo nivel de progreso para empezar a establecer políticas sociales que mantengan dicho estado. El orden es el inverso: hay que crear instituciones políticas tales que permitan y aseguren, cada vez más, la consecución de ese progreso del género humano. Esta es la única manera de ser cada vez más ilustrados (p. 156).

El eje central de este progreso es la educación, enfocada en el abandono de la minoría de edad en la que la humanidad se en-

cuentra por su propia culpa (p. 152). Esta auto culpa de la humanidad no acusa a los *individuos* de la situación de minoría, sino al *conjunto* de la humanidad; o, dicho con otras palabras, a las malas políticas sociales que no son capaces de gestionar bien la educación (*ib.*). Por ende, la carga de la educación debe descansar sobre el Estado y no dejarla al arbitrio de los esfuerzos personales. La acción individual siempre será insuficiente en aras de la ilustración de la sociedad (p. 157). Desde esta perspectiva, J. T. Klein defiende la estrecha relación entre educación y democracia, al decir que las personas deben ser preparadas para “tomar el rol de ciudadano en la democracia, *donde uno asume, de hecho, no solo la perspectiva sino también la posición de co-legislador. Esto significa que el proyecto de la Ilustración desemboca en una democracia representativa, deliberativa y participativa*” (p. 163).

Si se consigue llevar a cabo este proyecto, se obtendrá un país con fuertes principios democráticos, que no solo salvaguardará a sus propios ciudadanos, sino que también respetará los derechos humanos de todos aquellos que no son sus súbditos. Podemos hablar así de un *patriotismo* en Kant perfectamente compatible con su republicanismo (pp. 164-165).

En definitiva, se trata de un importante trabajo que, al interpelar entre sí diferentes lecturas del pensamiento kantiano, enriquece sumamente el debate sobre los derechos y las políticas sociales.

Enrique García Otero

Universidad Complutense de Madrid

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2154-3103>